



fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso. Los autos se declararon conclusos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recurso asciende a 851,53 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución dictada por la concejal delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de fecha 4 de noviembre de 2019, dictada en expediente desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la liquidación del IAE del año 2019, actividad epígrafe 659.9.

SEGUNDO. De forma sintética, en la demanda se expresa que la demandada tiene competencia para conocer de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria; que la recurrente realiza una actividad de comercialización al por menor de energía eléctrica que nada tiene que ver con aquellas que se engloban en la misma industria del mercado eléctrico, como la producción o distribución; que la sociedad deberá estar de alta en el epígrafe 659.9 y que conforme a la regla 5ª de la Instrucción del impuesto que nos ocupa, sólo en el municipio donde tenga establecimientos, que son Madrid y Barcelona. Por todo ello considera que no procede la matriculación en el IAE en el epígrafe que aparece en la liquidación impugnada.

TERCERO. La demandada contesta la demanda y, de forma sintética, sostiene que la totalidad de los motivos de impugnación alegados por la actora se refieren al acto administrativo de inclusión en la matrícula del IAE que es competencia del TEARC y no pueden resolverse en el presente recurso por carecer este Juzgado de competencia al efecto. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Para resolver la cuestión que nos ocupa resulta procedente citar la STSJ de Cataluña de 2 de mayo de 2019 que dice: *"Es criterio reiterado de la Sala que como consecuencia de la referida gestión compartida, el conocimiento de las impugnaciones de los actos censales es privativo de los órganos*





económico-administrativos del Estado, con recurso contencioso-administrativo ante esta Sala (o, en su caso, ante la Audiencia Nacional si el conoce en primera instancia y el TEAC resuelve la alzada), mientras que el conocimiento de las impugnaciones de las liquidaciones y de las sanciones corresponde, una vez agotada la vía administrativa mediante el preceptivo recurso de reposición, a los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

De esta forma, la anulación que se pide de la liquidación se hace como simple consecuencia de la discrepancia con el acto censal, que ha sido impugnado por los cauces adecuados, primero ante el TEAC mediante reclamación económico-administrativa y después con la interposición de recurso jurisdiccional ante esta misma Sala y Sección.

La sentencia apelada, en síntesis, confirma la liquidación tributaria impugnada, con desestimación del recurso interpuesto, sin entrar a enjuiciar la impugnación del acto censal de reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada por la demandante en el establecimiento comercial de referencia. Y ello, tras examinar brevemente el sistema dual o de gestión compartida del tributo local aquí concernido -IAE-. Gestión censal correspondiente a la administración tributaria estatal y gestión tributaria, esto es, actuaciones liquidadoras y sancionadoras a la administración local, así como las diferentes vías de su respectiva impugnación administrativa y el consiguiente reparto competencial de su eventual revisión en sede jurisdiccional contenciosa administrativa, sin perjuicio de la no suspensión automática de la ejecutividad del acuerdo liquidador por la impugnación del acto censal relativo al tributo de gestión compartida y, en su caso, sin perjuicio tampoco de la procedencia de la correspondiente devolución de ingresos ex artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

A partir de lo anterior, la parte demandante aquí apelante insiste nuevamente en fundamentar en esta segunda instancia con carácter exclusivo en la supuesta disconformidad a derecho de la reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada en el establecimiento de Sabadell. De tal forma que existe un criterio ya consolidado al respecto en apelación o en segundo grado mediante las Sentencias de esta misma Sala y Sección núm. 171/2018, de 22 de febrero, dictada en rollo apelación nº 110/2017, y núm. 608/2018, de 21 de junio, dictada en rollo apelación nº 60/2018, entre otras”.

En relación a qué se entiende por gestión censal y por gestión tributaria, parece oportuno recordar que en el Título I del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, se detalla el contenido de la gestión censal. No puede





Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



